

Santiago, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto y quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que la recurrente reclamó por la presente vía cautelar, la conculcación arbitraria e ilegal de sus garantías constitucionales a la igualdad ante la ley y a la honra, con ocasión de la negativa de la entidad recurrida, de evaluar a su respecto, el otorgamiento de un crédito hipotecario, en razón de la existencia de deudas declaradas extintas por vía del procedimiento concursal de liquidación que indica, desconociéndose de esta manera, el efecto dispuesto por el artículo 255 de la Ley N° 20.720 de Insolvencia y Reemprendimiento, implicando además la utilización de datos personales en contravención a los términos de la Ley N° 19.628 sobre protección de datos personales.

Segundo: Que el recurrido Banco Scotiabank Chile, se opuso a la acción deducida y refirió en cuanto al fondo que dicha entidad, efectivamente recibió una consulta de parte de la actora para evaluar la posibilidad de otorgarle un crédito hipotecario, sin embargo, no tuvo oferta de productos que formularle a la cliente en ese momento y así se lo informó, según consta de la siguiente cadena de correos que transcribe.



Tercero: Que resultan hechos del recurso, conforme a los antecedentes agregados al presente expediente digital, los siguientes:

a) La actora se sometió a un procedimiento de liquidación voluntaria, en antecedentes Rol C-855-2019, ante el 1° Juzgado de Letras de Linares, que cuenta con resolución de término de 23 de marzo de 2022, la que da cuenta de haber recuperado la deudora “[...] *la libre administración de sus bienes, entendiéndose rehabilitado para todos los efectos legales; extinguidas, por el solo ministerio de la Ley y para todos los efectos legales, los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento concursal de liquidación; y con todos los efectos que por el solo ministerio de la ley se den respecto del deudor, una vez quede firme y ejecutoriada la presente resolución.*”

b) De acuerdo a las copias de correos electrónicos, acompañados por la propia entidad recurrida, la recurrente, con fecha 7 de marzo de 2023, solicitó a su ejecutivo la evaluación de un crédito hipotecario de 2000 UF, adjuntando al efecto copias de liquidaciones de remuneraciones y cotizaciones.

El referido correo, fue respondido con la misma fecha, suscrito por el “Ejecutivo Banca Personas” que se individualiza, quien señala: “*Envío mail para informar*



que no es posible aprobar tu solicitud de crédito por el momento”.

Cuarto: Que, a la hora de determinar la suerte que debe seguir la acción constitucional que aquí se analiza, queda en evidencia que, la respuesta otorgada por el banco recurrido, resulta insuficiente puesto que no entrega razones para su determinación, lo que redundaría en que no se puede descartar que al actor se le haya otorgado un trato diverso al brindado al resto de los solicitantes de sus productos, sin permitir comprender cabalmente la razón concreta de la negativa.

En efecto, si bien es cierto toda entidad bancaria o financiera posee la libertad de contratar únicamente con quien cumpla los parámetros de solvencia, liquidez y endeudamiento fijados por la Ley, la autoridad reguladora y/o la propia institución, en la oferta y ejecución de las operaciones enumeradas en el artículo 69 de la Ley General de Bancos debe respetar, frente a los interesados y eventuales clientes, los parámetros mínimos previstos en la Ley N° 19.946, dentro de los cuales figura en su artículo 3°, literal c) *“el no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios”*. (Rol Corte Suprema N° 39.257-2021; N° 41.307-2021; N° 41.307-2021; N° 140.459-2020)

Quinto: Que, lo anterior es relevante, toda vez que en la especie el Banco recurrido si bien no adujo la



existencia de un historial de comportamiento crediticio previo, como motivo del rechazo a la evaluación en cuestión, lo cierto es que, al asilar la determinación impugnada en una expresión genérica e inespecífica, torna su actuar en ilegal y arbitrario, al no permitir al afectado, comprender cabalmente el motivo del rechazo y conocer si la decisión, se fundamenta en datos financieros del actor que han perdido vigencia a estos efectos, considerándosele insolvente, cuando en realidad no lo es, vulnerando la regulación sectorial que prohíbe considerar determinados antecedentes o morosidades de los clientes, amenazando en definitiva, el legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley al no permitirle comprender el motivo del rechazo, de manera tal que el arbitrio de marras debe ser acogido, en los términos que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto, en contra del Banco Scotiabank S.A., **para el sólo efecto** que el recurrido evalúe la solicitud del actor, y emita nueva decisión que no considere aspectos anteriores a la resolución de término en el procedimiento de liquidación voluntaria de bienes aludido, refiriendo



concretamente las causales y en su caso, las morosidades que le impiden acceder a la apertura de una cuenta de corriente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Ángela Vivanco M.

Rol N° 161.699-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

